

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1746-SPA-1092** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

El 16 de junio de 2015, una persona que en apego en el artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada mediante correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual hace del conocimiento de esta entidad que:

*(...) las emisiones sonoras generadas por el equipo de enfriamiento de un OXXO el cual se encuentra en la azotea del predio, el cual lleva prendido diariamente desde hace tres semanas aproximadamente las 24 horas del día, y cuyo ruido es más perceptible durante las noches en que las actividades de la ciudad cesan [ubicación de los hechos: Avenida de las Torres, número 27, colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán] (...)*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-2874-2015 del 24 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número **PAOT-2015-1746-SPA-1092**; acuerdo que se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el día 26 de junio de 2015, acusando de recibido el 27 de junio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2874-2015, el 3 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva haciendo constar que:

*(...) nos constituimos en el establecimiento referido en la denuncia, el cual se encuentra abierto al público y en funcionamiento, donde fuimos atendidos por una persona del género masculino a quien se le informó el motivo y alcance de nuestra visita, a lo que manifestó desconocer totalmente de la situación ya que tenía poco tiempo laborando en dicha negociación, por lo que se le proporcionaron los teléfonos de personal de esta entidad para que se los entregara al propietario, es de referir que durante la presente diligencia no se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento en comento (...)*

Posteriormente en atención a lo instruido en el Acuerdo de Habilitación de Horas PAOT-05-300/200-3293-2015 el 17 de julio de 2015, personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de hechos, elaborando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hace constar que:



(...) nos constituimos en el lugar descrito en la denuncia, donde se observa y constata que se encuentra funcionando un establecimiento mercantil denominado comercialmente "OXXO", del cual desde la vía pública no se percibe la generación de emisiones provenientes de algún tipo de maquinaria. Acto seguido el personal actuante ingresamos al estacionamiento denunciado por estar abierto al público en general, y al ser atendidas por el personal del lugar, al hacerle del conocimiento los motivos y alcances de nuestra visita se negó a proporcionar los datos del encargado y/o representante legal, así como tampoco información sobre los equipos que pudieran generar emisiones sonoras. (...)

El 21 de julio de 2015, se elaboró acta circunstanciada de la llamada telefónica que realizó personal de esta entidad, donde se hace constar que:

(...) se marcó el número telefónico proporcionado por la persona denunciante en su escrito de denuncia, con la finalidad de solicitar mayor información acerca de los hechos denunciados, quien señaló que las emisiones sonoras dejaron de presentarse (...)

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

La denuncia se admitió por las presuntas emisiones sonoras generadas por el equipo de enfriamiento del establecimiento comercial denominado "OXXO", localizado en Avenida de las Torres, número 27, colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán.

Del estudio de los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las diligencias y gestiones llevadas a cabo para la substanciación del procedimiento de atención a la misma, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos aplicables.

El 3 y 17 de julio de 2015, en atención a la denuncia se llevó a cabo un reconocimiento de los hechos denunciados, durante el cual personal de esta entidad no logro constatar emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciado.

Al respecto, la **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal**, dispone en su artículo 123 que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes, quedando comprendidas las de ruido; así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de dichas emisiones; asimismo, el artículo 151 establece que quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes y los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su disminución, asimismo, la **Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013** establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, señalando en su numeral 8:

##### (...) 8. Límites máximos permisibles

Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:

| Horario            | Límite máximo permisible |
|--------------------|--------------------------|
| 6:00 h. a 20:00 h. | 65 dB (A)                |
| 20:00 h. a 6:00 h. | 62 dB (A)                |

Derivado que durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta entidad no se constataron emisiones sonoras provenientes del establecimiento, se

estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que las emisiones sonoras dejaron de presentarse, situación con la cual es posible dar por concluida la presente investigación, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, que a la letra establece:

*(...) **Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

***VI.** Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)*

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- No se constataron las emisiones sonoras generadas por el equipo de enfriamiento del establecimiento comercial denominado "OXXO" ubicado en Avenida de las Torres, número 27, colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán, asimismo la persona denunciante refirió vía telefónica que los hechos denunciados dejaron de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

### ----- RESUELVE -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la personas denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

  
LMH/ELM/KCH/FSC\*